



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CI286/2012**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO OGTAI-REV-01/12, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. MICHAEL SCOOT, EN CONTRA DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN AL DESAHOGAR LA SOLICITUD UE/11/04675.**

### **Antecedentes**

- I. En fecha 9 de diciembre de 2011, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la Información denominado INFOMEX-IFE el C. Michael Scoot ingresó una solicitud a la cual se le designó como número de folio **UE/11/04675**, la que se transcribe a continuación:

“SOLICITO LISTADO DE PLAZAS DE OFICINAS CENTRALES DEL IFE, SEÑALANDO LA INSTITUCIÓN EDUCATIVAS DONDE OBTUVIERON EL GRADO LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE LAS OCUPAN, DESGLOSADO POR ÁREAS.” (Sic)

- II. El 2 de enero de 2012, el C. Michael Scoot, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración al desahogar la solicitud UE/11/04675; recurso al cual se le asignó como número de folio **UE/RV/12/001**.
- III. El 5 de enero de 2012, la Titular de la Unidad de Enlace emitió el correspondiente informe circunstanciado.
- IV. El 6 de marzo de 2012, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en sesión ordinaria, resolvió el recurso de revisión **OGTAI-REV-01/12**, mediante el cual determinó lo siguiente:

“(…)

En el caso concreto, la Dirección Ejecutiva de Administración dio una respuesta al solicitante – señalando que la información proporcionada se enviaba mediante archivo digital en formato Excel - sin seguir el procedimiento enmarcado por el Reglamento, supuesto en el que de realizar la clasificación correspondiente, se turnaba a la competencia del Comité de Información de conocer y resolver sobre clasificación de inexistencia que realizó el Órgano Responsable, declarar procedente o no, en su caso, la información que dicho órgano marcó en el documento respectivo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Es así como este Órgano Garante considera que el Comité de Información debe conocer sobre la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que al estar en ese supuesto, se presenta a la clasificación de inexistencia, aun cuando la Dirección en comento no realizó la misma, con el fin de calificarla de procedente o no, es el Comité el órgano encargado de resolver si se estima así o no, de acuerdo a las funciones que le otorga el Reglamento de la materia.

Es decir, el órgano responsable, al no concluir con el procedimiento correspondiente para la atención a la solicitud formulada, violenta los principios establecidos en la materia, dejando en un estado inconcluso e incierto la atención a la solicitud de información y la entrega de la misma al ciudadano, puesto que resulta inverosímil que gran cantidad de los currículums de los trabajadores del Instituto Federal Electoral sean inexistentes en la base de datos de dicha dirección, aunado a que de ser el caso, dicha clasificación debe ser en todo momento confirmada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral.

En suma, este Colegiado es el encargado de vigilar el cumplimiento de las normas en materia de transparencia y acceso a la información, y dentro de estas se encuentra el pleno y cabal cumplimiento al procedimiento de atención a las solicitudes que presentan los ciudadanos; por ello, es congruente llegar a la conclusión que la razón asiste al ciudadano al momento de argumentar que la información es incompleta.

Aunado a lo anterior, el propio Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ha dejado claro que en todo momento, la clasificación de inexistencia de cualquier información requerida por los ciudadanos debe ser del conocimiento del Comité de Información correspondiente a la institución que esté involucrada, tal y como se puede observar en el criterio elaborado por dicho instituto.

***La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad – es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.***

*En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

*Expedientes:*

*0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde*

*5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Por lo tanto, se ordena la reposición del procedimiento para que el Comité de Información, en su próxima sesión extraordinaria, conozca de la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración y en su caso determine sobre la clasificación de la misma o alguna posible inexistencia; de igual forma, se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración, ponga a disposición del solicitante, a través de la Unidad de Enlace, la información solicitada con la última actualización, en atención a su circular DP/002/12, todo lo anterior, con fundamento en el artículo 43, párrafo 6 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Es **fundado** en el recurso de revisión interpuesto por el C. Michael Scoot, por los motivos y razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se ordena poner a disposición del Comité de Información la respuesta otorgada por la Dirección Ejecutiva de Administración, para que conozca de dicha respuesta y determine la procedencia de la clasificación de inexistencia de la información emitida por dicho órgano responsable.

**TERCERO.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración, ponga a disposición del solicitante, a través de la Unidad de Enlace, la información solicitada con la última actualización, en atención a su circular DP/002/12, atendiendo a lo mencionado en el considerando QUINTO de este fallo."

- V. En fecha 12 de marzo de 2011, la Dirección Jurídica, mediante oficio DC/0655/12, notificó a la Unidad de Enlace la resolución OGTAI-REV-01/12 emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- VI. El 20 de marzo de 2012 mediante oficio DEA/0334/2012, la Dirección Ejecutiva de Administración, en cumplimiento al resolutivo **TERCERO** de la resolución OGTAI-REV-01/12, informó lo siguiente:

"En cumplimiento al PUNTO TERCERO de la resolución emitida el 6 de marzo del presente año por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, respecto del recurso de revisión OGTAI-REV-01/12 del recurrente Michael Scoot, anexo al presente en archivo digital, me permito remitir el listad de plazas de oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, que contiene el grado de estudios e institución educativa, de las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

personas que actualmente las ocupan, con desglose por área, conforme a la última actualización derivada de la circular DP/002/12.

Es importante precisar que la actualización del listado que se proporciona con corte al día de hoy, aún contiene campos que se encuentran vacíos, toda vez que a pesar de que se solicitó a través de la circular DP/002/12, así como de diversos comunicados, las áreas responsables de la integración de la misma, no proporcionaron los datos solicitados, razón por la cual se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 25, numeral 2, fracción VI del referido Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe hacer mención que la Dirección de Personal de esta Dirección Ejecutiva, continúa solicitando a los enlaces administrativos de las unidades responsables, seguir con la actualización correspondiente." (Sic)

### Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Michael Scoot, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es de pura mediación, sino que recae



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Administración), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Primeramente debe decirse que, tomando en consideración la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, al resolver el recurso de revisión **OGTAI-REV-01/12** interpuesto por el C. Michel Scoot, será materia de análisis la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración, mediante oficio DEA/334/2012.
6. La Dirección Ejecutiva de Administración en acatamiento a lo resuelto por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, específicamente al resolutivo **TERCERO** de la resolución **OGATI-REV-01/12**, señaló que, de conformidad con la circular DP/002/12, remite la lista el listado de plazas de oficinas centrales del Instituto Federal Electoral, que contiene el grado de estudios e institución educativa, de las personas que actualmente las ocupan, con desglose por área, conforme a la última actualización derivada de la circular de referencia.

No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, el Órgano Responsable indicó que, el listado de referencia que se proporciona con fecha de corte al 20 de marzo de 2012, contiene campos que se encuentran vacíos (nivel académico e institución educativa) es decir es **inexistente**, para lo cual la citada Dirección argumentó que a pesar de que solicito a través de la circular DP/002/12, así como diversos comunicados la actualización de diversos datos, las áreas responsables no proporcionaron la información solicitada.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:



**“Artículo 25**

[...]

**2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:**

[...]

**VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.**

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:



- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

**Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.**

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

**“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.**

**En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.**

**Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.**

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. Michael Scoot, señalada por la Dirección Ejecutiva de Administración.

7. No obstante lo señalado en el considerando que antecede, este Comité de Información en acatamiento a lo señalado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública Gubernamental, específicamente a lo señalado en el resolutivo **TERCERO** del recurso **OGATI-REV-01/12**, instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que entregue al C. Michael Scoot, la información solicitada con la última actualización en atención a la circular DP/002/12.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VII; 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el punto Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral, éste Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria **inexistencia** de una parte de la información solicitada, formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace, para que en acatamiento al resolutivo **TERCERO** del recurso **OGATI-REV-01/12**, entregue al C. Michael Scoot, la información solicitada con la última actualización en atención a la circular DP/002/12, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.


**TERCERO.-** Hágase del conocimiento a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública mediante oficio, del cumplimiento a lo mandatado en la resolución OGTAI-REV-01/12.



**CUARTO.-** Se hace del conocimiento del C. Michael Scoot, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

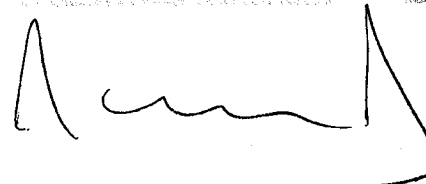
**NOTIFÍQUESE** al C. Michael Scoot, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de marzo de 2012.



---

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información



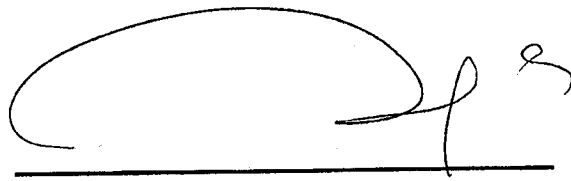
---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información



---

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información

